

Proyecto de Ley aprobado por la Comisión de INDUSTRIA, ENERGIA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS Carpeta N° 591/2006

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto el fomento y la regulación de la producción, la comercialización y la utilización de agrocombustibles correspondientes a las categorías definidas en el segundo y tercer incisos del artículo 7°.

Asimismo tiene por objeto reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en los términos del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobados por la Ley N° 17.279, de 23 de noviembre de 2000, contribuyendo al desarrollo sostenible del país.

También tendrá por objetivo dicha producción de agrocombustibles el fomento de las inversiones, el desarrollo de tecnología asociada a la utilización de insumos y equipos de origen nacional, el fortalecimiento de las capacidades productivas locales, regionales y de carácter nacional, la participación de pequeñas y medianas empresas de origen agrícola o industrial, la generación de empleo especialmente en el interior del país, el fomento de un equilibrio entre la producción y el cuidado del medio ambiente asociado a criterios de ordenamiento territorial y la seguridad del suministro energético interno.

Artículo 2°. Interprétase que la expresión 'carburante nacional' a que hace mención la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, comprende los agrocombustibles líquidos y, en particular, el alcohol carburante y el biodiesel.

Artículo 3°. Quedan excluidas del monopolio establecido por la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, la producción, comercialización y exportación de alcohol carburante y de biodiesel.

Artículo 3/1. Autorízase la comercialización interna de la producción de alcohol carburante y biodiesel para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4°, 5°, 9° y 9/1 de la presente ley.

Artículo 3/2. La producción de alcohol carburante o biodiesel para el consumo en particular, general o final dentro del país será de materia prima nacional y producidos en el territorio nacional. El Poder Ejecutivo podrá, por razones de interés general o del cumplimiento de los objetivos determinados en el primer artículo de la presente ley, eximir temporalmente, total o parcialmente, de los requerimientos del presente artículo.

Artículo 4°. Encomiéndase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) a incorporar alcohol carburante producido en el país con materias primas nacionales, en una proporción de hasta un 5% (cinco por ciento) sobre el volumen total de la mezcla entre dichoproducto y las naftas (gasolinas) de uso automotivo que se comercialicen internamente hasta el 31 de diciembre de 2014.

Dicha proporción constituirá un mínimo obligatorio a contar de la fecha referida en el inciso precedente.

Artículo 5°. Encomiéndase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) a incorporar biodiesel (B100) producido en el país con materias primas nacionales, en una proporción de hasta un 2% (dos por ciento) sobre el volumen total de la mezcla entre dicho producto y el gasoil de uso automotivo que comercialice internamente hasta el 31 de diciembre de 2008.

Dicha proporción constituirá un mínimo obligatorio a contar de la fecha referida en el inciso precedente y hasta el 31 de diciembre de 2011. Ese mínimo obligatorio se elevará a 5% (cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2012.

Artículo 5/1. La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) realizará la mezcla para obtener BXX y la mezcla de alcohol carburante con nafta (gasolina), a ser comercializadas a consumidores en general.

Artículo 6°. Los costos resultantes de las incorporaciones estipuladas en los artículos 4° y 5° serán transferidos a tarifas, en tanto el Poder Ejecutivo no estipule otros mecanismos de compensación.

Artículo 6/1.- El Poder Ejecutivo podrá modificar las metas definidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley, por razones fundadas en los criterios establecidos en el artículo 1°, o bien en las limitaciones cuantitativas y cualitativas de la producción nacional de alcohol carburante y biodiesel, así como en las magnitudes de sus costos.

Artículo 6/2. Agrégase al artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 738 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, 6° de la Ley N° 17.088, de 30 de abril de 1999, 27 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, 186 y 429 de la Ley

Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, 26 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, el siguiente literal:

u) la adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efectos suspensivos, salvo que así lo resuelva el jerarca del Ente público contratante. El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 7º. A los efectos de la presente ley, son de aplicación las definiciones que se presentan a continuación:

a) Agrocombustible: combustible líquido renovable de origen agropecuario o agroindustrial, que comprende entre otros, al alcohol carburante y al biodiesel.

b) Alcohol carburante: alcohol etílico carburante producido para ser utilizado en motores de combustión. Comprende al alcohol etílico anhidro carburante y al alcohol etílico hidratado carburante. La especificación de calidad de estos productos será objeto de la Reglamentación de la presente ley.

c) Biodiesel (B100): combustible para motores, compuesto de ésteres mono alquílicos de ácidos grasos de cadena larga, derivados de aceites vegetales o grasas animales, designado como biodiesel (B100) que cumple con las previsiones contenidas en la Norma UNIT Nº1100 y sus futuras actualizaciones.

d) BXX: combustible que constituye una mezcla de biodiesel (B100) con gasoil derivado de petróleo, donde XX designa el porcentaje en volumen de biodiesel (B100) en la mezcla.

e) Flota cautiva: conjunto de vehículos y maquinarias con cuyo propietario, o persona física o jurídica que la explota, el productor de biodiesel mantiene un vínculo contractual por el cual tiene el abastecimiento exclusivo de la misma.

f) Productor de biodiesel (B100): persona física o jurídica, autorizada a producir biodiesel para comercializar con ANCAP, con flotas cautivas, para exportar o para autoconsumo.

g) Productor de alcohol carburante: persona física o jurídica, autorizada a producir alcohol carburante para comercializar con ANCAP o exportar.

Artículo 8º. La actividad de producción de agrocombustibles requerirá, además de las habilitaciones que correspondan, la autorización del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), que llevará el registro de dichas autorizaciones.

Artículo 9º. Las plantas de producción de biodiesel podrán producir para abastecer a ANCAP o para la exportación, pudiendo utilizar hasta 4.000 (cuatro mil) litros por día para autoconsumo y flotas cautivas.

El Poder Ejecutivo podrá, por razones fundadas, modificar el límite estipulado en el inciso precedente, dando aviso con 6 (seis) meses de anticipación. Cuando el biodiesel se destine a abastecer a una o varias flotas cautivas, tal hecho deberá reflejarse mediante la suscripción del contrato de comercialización que corresponda, en el cual se individualizarán los componentes de la flota.

Artículo 9/1.- La mezcla de biodiesel con gasoil sólo podrá ser realizada por el propietario o persona física o jurídica que explota la flota cautiva, prohibiéndose la comercialización de dicha mezcla a terceros.

ANCAP y el Estado no serán responsables por los daños y perjuicios emergentes asociados a esta modalidad de comercialización.

Artículo 9/2.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, las plantas de alcohol carburante podrán producir, sin limitación de volumen, tanto para abastecer a ANCAP, como para la exportación.

El artículo 10 se integró con el 9. Correspondería considerar el artículo 11 porque estaba aplazado.

Artículo 11. El uso de agrocombustibles en vehículos, maquinarias o equipos con fines experimentales de ensayo o de investigación, deberá ser informado al Ministerio de Industria, Energía y Minería y será el mínimo imprescindible para los fines buscados. Esta información tendrá carácter reservado.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo podrá requerir un permiso especial para la exportación de agrocombustibles producidos en territorio nacional, por razones de seguridad, de suministro interno o de interés general.”

El artículo 13 pasó a ser el 9/1 que ya fue votado.

El artículo 14 pasó a ser el 5/1 y ya fue votado.

Artículo 15.- La comercialización de biodiesel y el alcohol carburante y sus respectivas mezclas, con destino a consumidores en general, se realizará de acuerdo con la normativa de distribución de combustibles derivados de petróleo

vigentes, según el procedimiento establecido para los productos monopolizados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en el literal F) del artículo 3° de la Ley N° 8.764, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.312, de 20 de agosto de 1982”.

Artículo 16. El biodiesel tendrá el régimen tributario vigente para el gasoil y el alcohol carburante tendrá el régimen tributario de las naftas (gasolinas).

Artículo 17. Se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente a los agrocombustibles nacionales de los tributos que recaigan sobre los mismos. Dicha exoneración deberá estar fundada en los criterios enumerados en el tercer inciso del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 18. Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 16 y 17 precedentes, queda exonerado el biodiesel nacional del impuesto específico interno (IMESI) por un período de 10 (diez) años, a partir de la promulgación de la presente ley.

El artículo 19 es integrado como parte del artículo 8°.

Artículo 20. Las empresas productoras de biodiesel y alcohol carburante que integren el registro previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, podrán acceder a los siguientes beneficios sin perjuicio de los que les correspondan por la aplicación de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998:

a) exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) a E) del artículo 7° de la ley N° 16.906 ya referida, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos. La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta; b) exoneración del 100% del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio -IRIC- a partir de la inscripción en el registro señalado en el artículo 8° de la presente ley y por un período de diez años”

Artículo 21. El Poder Ejecutivo determinará los mecanismos y los plazos para regularizar la situación de las plantas que ya estuvieren instaladas a la entrada en vigencia de la presente ley. La reglamentación podrá fijar transitoriamente estándares de calidad intermedios para las plantas que produzcan exclusivamente con destino a flotas cautivas y autoconsumo referidas en el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 22. Incorporase al artículo 1° de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente literal:

f) las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles.

Artículo 23. Modifícase el acápite del literal 'C' del artículo 15 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera: C) En materia de petróleo, de combustibles, de otros derivados de hidrocarburos y agrocombustibles’.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de su promulgación.

Si no hay más observaciones que plantear, queda aprobado el proyecto de ley.

Remisiones, agregados, modificaciones y/o citas:

Ley N° 17.279, de 23 de noviembre de 2000,

Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, (Ancap)

Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, (presupuesto)

Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, (presupuesto)

Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, (presupuesto)

Ley N° 17.088, de 30 de abril de 1999, (presupuesto)

Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, (presupuesto)

Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, (presupuesto)

Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, (presupuesto)

Decreto-Ley N° 15.312, de 20 de agosto de 1982

Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998

Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002